

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



PROPUESTA DE REFORMA AL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES
EN MÉXICO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MELESIO EUGENIO GONZÁLEZ PEÑA

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de Noviembre de 2021

RESUMEN

En el presente trabajo, realizaremos una propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente en su artículo 89, fracción I. Lo que se pretende con este trabajo es tener una legislación más adecuada en cuanto a las sociedades unimembres para que se adapte a las situaciones de hecho en México.

Se pretende que con este estudio se compruebe que una sociedad anónima puede ser constituida y operada por una sola persona para que funja como no solo una protección sino también como una herramienta para el empresariado mexicano.

Abordaremos la regulación de la sociedad anónima para posteriormente analizar su problema en cuanto al requisito de necesitar dos o más socios para su constitución. En este apartado exponemos nuestra definición de sociedad mercantil, las características de una sociedad anónima y concluimos con la crítica al requisito de necesitar dos o más socios para su constitución.

Posteriormente realizaremos un análisis comparativo en donde pretendemos contrastar la diferencia entre la operación bajo el régimen de persona física con actividad empresarial y una sociedad mercantil. Después la comparación entre la sociedad anónima y la sociedad por acciones simplificadas. Y, por último, observaremos las regulaciones extranjeras que contemplen a las sociedades unimembres.

Para finalizar, en nuestro último capítulo, concluimos el trabajo partiendo de un estudio al artículo 89, fracción primera de la Ley General de Sociedades Mercantiles para observar los cambios que esta disposición ha tenido. Seguido a esto expondremos la propuesta de reforma que creemos pertinente según nuestra teoría y los fundamentos que hemos planteado a lo largo del trabajo. A manera de cierre, observaremos la trascendencia que esta reforma puede tener en nuestro país.

ABSTRACT

In the present work, we will carry out a reform proposal to the General Law of Mercantile Societies, specifically in its article 89, section I. What is intended with this work is to have a more adequate legislation regarding single member companies so that it adapts to the factual situations in Mexico.

It is intended that with this study it is verified that a corporation can be constituted and operated by a single person so that it functions as not only a protection but also as a tool for the Mexican business community.

We will address the regulation of the corporation to later analyze the problem regarding the requirement of needing two or more partners for its constitution. In this section we present our definition of a corporation, its characteristics and we will conclude with the criticism of the requirement mentioned in advance.

Later we will carry out a comparative analysis in which we intend to contrast the difference between the operation under the regime of an individual with business activity and a commercial company. Then we will proceed with the comparison between two different corporations. And finally, we will observe the foreign regulations that contemplate single member companies.

Finally, in our last chapter, we will conclude the work starting from a study of article 89, first section of the General Law of Commercial Companies to observe the changes that this provision has had. Following this, we will present the reform proposal that we believe pertinent according to our theory and the foundations that we have raised throughout the work. In closing, we will observe the significance that this reform can have in our country.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 5
CAPÍTULOS	
I. REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN MÉXICO	
A. Concepto de Sociedad Mercantil	8
B. Características de las Sociedad Anónima	11
C. Requisitos de Constitución	12
D. Crítica hacia los Requisitos de Constitución de la Sociedad Anónima	14
II. ANÁLISIS COMPARATIVO	
A. Persona Física con Actividad Empresarial v. Persona Moral	21
B. S.A. v. S.A.S.	27
C. Sociedades Unimembres en el Derecho Extranjero	35
III. LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES EN MÉXICO	
A. Análisis del Artículo 89, Fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles	40
B. Propuesta de Reforma	41
C. Trascendencia de la Reforma Propuesta	43
CONCLUSIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	49

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, nos enfocaremos en el estudio de las sociedades unimembres en México. Nuestro estudio involucrará un análisis desde diferentes perspectivas con el objetivo de revelar los problemas de su regulación en el derecho mexicano.

El problema principal que se pretende resolver con este estudio es aquel que se desprende de la regulación de las sociedades mercantiles en México. En particular, el problema radica en los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos mexicanos para la constitución de una sociedad mercantil. Desde nuestro punto de vista, estos requisitos impiden que las sociedades mercantiles se apeguen a las situaciones de hecho en el país.

Los problemas secundarios que se pretenden resolver son todos aquellos que se provocan por únicamente seguir los requisitos por una cuestión de forma, sin dimensionar los problemas de fondo que pueden tener. Estas repercusiones pueden llegar a tener una afectación trascendental en el funcionamiento de la sociedad ya que las consecuencias no son contempladas al momento de la constitución de dicha persona moral.

El tipo de problema al que se pretende dar solución con este estudio, radica en un problema de tipo jurídico, enfocado en la legislación mexicana y su falta de regulación para apegarse a las situaciones de hecho en dicho territorio.

La trascendencia de este estudio encuentra su justificación en tener una legislación que se adapte a las situaciones de hecho y que realmente prevea las situaciones y consecuencias que suceden en el territorio mexicano. Se pretende tener un ordenamiento que sea letra positiva con el objetivo de que las sociedades mercantiles tengan un funcionamiento más eficaz.

Para llegar al objetivo de este estudio, se tendrán que realizar diferentes análisis. El primero de ellos consiste en el conocimiento de las sociedades mercantiles, así como sus reglas de operación y constitución en México.

El segundo, radica en determinar las diferencias y semejanzas entre diversas figuras jurídicas en México afines a la sociedad mercantil; después, entre los tipos de sociedades

mercantiles reconocidas por nuestras leyes; y, por último, el estudio de algunas legislaciones extranjeras que contemplan sociedades unimembres.

Posteriormente, nos enfocaremos en el estudio de las sociedades unimembres, determinándolo como el objetivo central de dicho estudio para solucionar el problema principal de este análisis.

La justificación de nuestro índice toma relevancia por las siguientes razones: se pretende comenzar por el estudio de las personas morales en México enfocándonos en la sociedad anónima. Para este primer capítulo se pretende realizar un estudio de los conceptos de sociedad mercantil para adentrarnos en esta figura jurídica y después realizar nuestro propio concepto de sociedad mercantil el cual se pretende utilizar a lo largo del documento.

Posteriormente, se pretende determinar las características específicas de la sociedad anónima en México para observar por qué esta figura es tan comúnmente recurrida en el territorio mexicano. En los últimos dos apartados, se pretende realizar un análisis a los requisitos de constitución de la sociedad anónima con el objetivo de concluir el primer capítulo con una crítica a dichos requisitos estableciendo los problemas que estas normas pueden causar.

En el segundo capítulo realizaremos un análisis comparativo en el cual se pretende comenzar por la distinción entre operar bajo el régimen fiscal de persona física con actividad empresarial en contraposición a la operación a través de una sociedad mercantil. El enfoque en este apartado es delimitar las responsabilidades de ambas figuras y por que es conveniente operar como una u otra.

Después, se pretende realizar una comparación entre la sociedad anónima y entre la sociedad por acciones simplificada. Dicha comparación cobra relevancia ya que la S.A.S es la única sociedad mercantil en México la cual permite la posibilidad de ser constituida por un solo socio. Sin embargo, observaremos por qué dicha figura no es popular en México. Como último apartado en este capítulo, nos permitiremos analizar el derecho extranjero para observar la regulación de las sociedades unimembres en las legislaciones de otros países.

En el tercer capítulo, enfocándonos más a fondo en el tema central de nuestro estudio, procederemos al análisis de las sociedades unimembres. Partiremos por observar el Artículo 89, Fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles con el motivo de analizar su contenido, así como las reformas que dicho artículo ha tenido.

En el segundo apartado, determinaremos una propuesta para que dicha norma pueda cumplir el objetivo central de este estudio de tesis. Por último, procederemos a un análisis de lo que esta propuesta de reforma podría llegar a trascender en caso de que se realice dicha propuesta de reforma.

Capítulo I

REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN MÉXICO

En el presente capítulo se pretende realizar una aproximación de las personas morales en México, específicamente de la sociedad anónima. Se pretende comenzar por los conceptos de sociedad mercantil que diversos doctrinarios proporcionan, para posteriormente determinar las similitudes y diferencias entre los diversos conceptos, concluyendo con una definición propia que refleje la orientación de nuestro estudio.

Posteriormente, analizaremos las características de la sociedad anónima para determinar por qué es una figura muy recurrida en México. En el tercer apartado, analizaremos el proceso de constitución de una sociedad anónima con el objetivo de concluir el capítulo con una crítica hacia dichos requisitos.

A. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

El entendimiento de dicho concepto es indispensable para este estudio ya que hablaremos repetidamente sobre las sociedades mercantiles.

Para comenzar con el análisis del mismo, partiremos por las concepciones que existen en la doctrina respecto de las sociedades mercantiles en México:

“Contrato plurilateral por medio del cual se adopta alguna de las formas de sociedades mercantiles reconocidas por la ley y en el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común que constituye una especulación comercial”¹

Como podemos observar, dicha definición doctrinal contiene diversos elementos como lo es, primeramente, el contrato plurilateral en el cual se plasmará de manera formal la intención de los miembros de la sociedad para asociarse.

El segundo elemento que podemos analizar en dicho concepto es la adopción de alguna de las formas de la sociedad mercantil establecidas en la legislación mexicana. El artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles (“LGSM”) reconoce los siete tipos diferentes de sociedades mercantiles que pueden ser constituidas en México:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones, y*

¹Dávalos Torres, María Susana. **Manual de introducción al derecho mercantil.** 1ª ed. México, Nostra Ediciones, 2010. P. 121

V. Sociedad en comandita por acciones;
VI. Sociedad cooperativa, y
VII. Sociedad por acciones simplificada.”

Sin embargo, existen otros ordenamientos que regulan diferentes modalidades de las sociedades anteriormente mencionadas como la Ley del Mercado de Valores la cual regula la sociedad anónima promotora de inversión, la sociedad anónima promotora de inversión bursátil y la sociedad anónima bursátil.

El tercer elemento que se puede desprender de esta definición es, que exista un fin común. Este fin común consiste en que todas aquellas actividades que realiza la sociedad con su operación diaria vayan encaminadas hacia un mismo objetivo.

El cuarto y último elemento radica en la especulación comercial. Dicha especulación comercial puede ser entendida como el conjunto de las operaciones de la sociedad con el motivo de obtener un beneficio económico; sin embargo, dichas operaciones también pueden llevar a pérdidas económicas.²

El segundo concepto de sociedad mercantil que nos permitiremos analizar, es aquel que se desprende del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“La sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”³

Si bien los elementos del concepto otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son muy similares, hay algunos otros que difieren de la definición doctrinal analizada con antelación.

El elemento distinto en este concepto radica en la mención de la persona jurídica distinta de los socios. Cuando se habla de que la sociedad mercantil es una persona jurídica diferente a los socios, se hace referencia a que, al momento de celebrarse el contrato de sociedad, se crea un nuevo ente el cual es apto para contraer derechos y obligaciones por sí mismo.

² Sevilla Arias, Andrés. “Especulación”. Octubre, 2016. Disponible en línea: Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/especulacion.html> (Consulta: Marzo 24, 2021).

³ **SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.** Tesis Aislada. Contradicción de tesis. Pleno. Clave P. XXXVI/2010 (SJF: 9ª época, TXXXII, Agosto, 2010, p. 245). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927>> (Consulta: Marzo 24, 2021).

Como último concepto y en la misma línea de análisis de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, podemos señalar la siguiente definición:

“Es una declaración de voluntad de dos o más personas vinculadas por un fin común para crear una persona distinta a ellos, cuya actividad como persona moral será la de contratar y por ello, tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y la capacidad necesaria para ostentarse frente a terceros como tal.”⁴

Como podemos observar, la implicación de que una sociedad mercantil tenga personalidad jurídica no solamente hace referencia a que esta nueva persona moral sea titular de derechos y obligaciones, sino que también tiene un patrimonio propio con el cual puede hacerse responsable por las obligaciones que ésta contraiga con terceros ajenos a la sociedad.

Por último y como conclusión de este apartado, nos permitiremos establecer una definición de la sociedad mercantil tomando en cuenta los criterios anteriormente expuestos. La sociedad mercantil puede ser definida como **la declaración unilateral de la voluntad mediante la cual se crea una persona jurídica independiente, la cual puede ser titular de derechos y obligaciones con el objetivo de que, a través de ella, se realice un fin específico que traiga como consecuencia una especulación comercial.**

El concepto que nos permitimos realizar con antelación, radica en una definición a la cual nos remitiremos a lo largo del trabajo. Como elemento distintivo de nuestra definición, podemos observar que no se menciona la necesidad de una pluralidad de partes para la creación de la sociedad.

A lo largo de este estudio analizaremos las diversas razones por las cuales dotamos de validez al concepto citado con antelación. Nuestra postura respecto de los conceptos anteriormente analizados es la siguiente: no es necesario una pluralidad de partes para que una sociedad mercantil sea creada y tenga un funcionamiento correcto. En seguida, nos permitiremos fundamentar nuestra postura.

⁴ García Hernández, Jorge. “Aspectos relevantes de las sociedades mercantiles”. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/88/546> (Consulta: Marzo 24, 2021).

B. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Como se determinó en el apartado anterior, pudimos observar que la legislación en México contempla diversos tipos de sociedades mercantiles; sin embargo, para los motivos de esta investigación nos concentraremos en la sociedad anónima.

Para comenzar con este apartado, analizaremos las características fundamentales de la sociedad anónima para entender por qué la gente elige este tipo de sociedad en contraposición a las demás sociedades.

La primera razón por la cual una persona opta por una sociedad anónima es que dicha sociedad pertenece al grupo de las sociedades de capitales; por consecuencia, su capital social es dividido en acciones.

Que el capital social este dividido en acciones trae como consecuencia que los accionistas de dicha sociedad puedan enajenar libremente las acciones de la sociedad obteniendo a cambio el valor monetario de la acción. Otra de las ventajas de la sociedad anónima es que dicha enajenación de acciones puede ser limitada a través de los estatutos sociales y/o mediante la celebración de pactos parasociales, si así lo desean los accionistas de la sociedad.⁵

La segunda característica de las sociedades anónimas que la hace una figura muy recurrida en México, radica en la responsabilidad limitada de los socios. La responsabilidad limitada de los socios hace referencia a que los socios responden por las deudas que la sociedad pueda llegar a tener sin rebasar el monto de sus aportaciones; sin embargo, dicha característica será desarrollada más adelante.⁶

La tercera ventaja de la sociedad anónima radica en aquella que se desprende del artículo 142 de la LGSM:

“La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”

⁵Fisco Club Empresarial. **“Por que preferir constituir una sociedad anónima a cualquier otra sociedad mercantil”**. <https://fisoclubempresarial.wordpress.com/2012/03/05/fiso-club-empresarialpor-que-preferir-constituir-una-sociedad-anonima-a-cualquier-otra-sociedad-mercantil/> (Consulta: Marzo 24, 2021).

⁶Davalos Torres, María Susana. Ob Cit., p. 138.

Dicha característica se puede considerar como ventaja ya que tener la posibilidad del nombramiento de terceros como administradores de la sociedad abre la posibilidad de designar como administradores de la sociedad a personas especializadas para la operación del negocio y así evitar conflictos de intereses en caso de que los socios formen parte del órgano de administración.

Como lo pudimos observar en este apartado, la sociedad anónima tiene diversas características las cuales la hacen una figura muy recurrida y popular en México.

C. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN.

Ahora bien, en este apartado procederemos a observar cuál es el proceso de constitución para una sociedad anónima en México para posteriormente, en el siguiente apartado, realizar una crítica a ellos. Para observar este proceso, nos remitiremos a la LGSM para analizar su contenido.

Para constituir una sociedad anónima, se debe acudir ante fedatario público (Artículo 5 LGSM), quien protocolizará la escritura constitutiva de acuerdo con los lineamientos elegidos por los futuros socios de la misma. La escritura constitutiva debe de contener los siguientes requisitos:

“Artículo 6.-

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Además de los requisitos citados con antelación, la escritura constitutiva de una sociedad también deberá de contener los siguientes elementos:

- I. La parte exhibida del capital social;*
 - II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;*
 - III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;*
 - IV. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;*
 - V. El nombramiento de uno o varios comisarios;*
 - VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.*
 - VII. En su caso, las estipulaciones que:*
 - a. Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*
 - b. Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.*
 - c. Permitan emitir acciones que:*
 - 1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.*
 - 2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.*
 - 3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.*
- Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.*
- d. Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.*
 - e. Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*
 - f. Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.*

Por último y como parte total de dicho apartado, nos concentraremos en los requisitos de procedencia para la constitución de la sociedad anónima citados en el artículo 89 de la LGSM:

- “Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:*
- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;***
 - II. Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;*
 - III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y*
 - III. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”*

Como podemos observar en la fracción primera de dicho artículo, la LGSM establece que para la procedencia de la constitución de la sociedad anónima se requieren como mínimo dos socios. Dicho requisito trae como consecuencia diversas complicaciones que nos permitiremos analizar en el siguiente apartado.

D. CRÍTICA HACIA LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Para dar comienzo a este apartado, partiremos del enfoque en la fracción primera, del artículo 89 de la LGSM el cual citamos en el apartado anterior. Para visualizar de manera más práctica el problema que se quiere transmitir, partiremos de la realización de un caso ficticio.

Supongamos que un joven de nombre Juan, de 23 años, decide emprender un negocio de venta de bicicletas ya que él es un apasionado del ciclismo. Juan tiene escasa información sobre las sociedades mercantiles así que él no se preocupa por las formalidades legales de su negocio, él únicamente se preocupa por vender.

Gracias a los excelentes productos de Juan y su habilidad para vender, el negocio de bicicletas de Juan crece exponencialmente y esto trae como consecuencia que Juan comience a pensar en formalizar su negocio.

Juan, acude con su amigo, estudiante de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, para que le brinde una asesoría. El estudiante de la Libre lo invita a formalizar su negocio a través de la constitución de una sociedad mercantil y ambos llegan a la conclusión de que la mejor opción es una sociedad anónima: sin embargo, le advierte que para la constitución de una sociedad anónima se necesitan como mínimo dos socios.

En el negocio de Juan, hay dos trabajadores los cuales son mecánicos de bicicletas y hay una persona encargada de atender a los clientes, pero él es la persona encargada de operar al negocio. Juan no tiene con quien asociarse ya que él es la única persona que conoce y opera su negocio.

Al no tener otra opción, Juan decide pedirle a su contador que acuda con él a la notaría ya que él iba a ser el segundo accionista para cumplir con el requisito de la fracción primera del artículo 89 de la LGSM, para exponer de una manera más amplia este ejemplo, no se mencionara la participación accionaria del contador.

El negocio de Juan siguió creciendo hasta convertirse en la tienda más confiable de bicicletas en toda la zona norte del país. Todo iba excelente, hasta que un día por diversas razones, Juan decide cambiar de contador. La salida del contador no fue muy pacífica por lo que Juan y el contador no quedaron en buenos términos.

Después de un tiempo, Juan recuerda que el contador es accionista de su empresa y acude contigo para preguntarte: ¿Qué va a pasar con mi negocio?

Para dar respuesta a esta pregunta, partiremos del análisis a dos supuestos. La primera cuestión que necesitamos tener en cuenta es: ¿Qué va a pasar con las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas (Asambleas, en lo sucesivo)? La celebración de Asambleas es indispensable ya que según lo estipulado por el artículo 178 de la LGSM, las Asambleas:

“La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

El tiempo de celebración y los temas que se ven dentro de las Asambleas, son los siguientes:

Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Como podemos observar, los temas que se ven en las asambleas son de suma importancia para una sociedad, ya que no solo es un derecho de los accionistas saber esta información, sino también es una obligación de la sociedad celebrar estas Asambleas y en un caso como el que se planteó, se convertirá en un proceso más tedioso.

El segundo caso el cual creemos relevante resaltar, es aquel que se desprende de una compraventa de acciones. Imaginemos que, en este segundo supuesto, el contador es contactado por la competencia directa de Juan y le ofrecen comprarle las acciones que tiene en el negocio de Juan.

El contador no quiere seguir formando parte de esa empresa ya que él y Juan quedaron en muy malos términos, el solo quiere el dinero y no le interesa a quien se le vayan a vender las acciones. La competencia de Juan adquiere esas acciones a través de una compraventa de acciones celebrada con el contador dejando como consecuencia que los competidores de Juan sean accionistas de su empresa.

Para este ejemplo en específico, cobra relevancia exponer los derechos de información que tienen los accionistas de las Sociedades Anónimas. Para ejemplificar estos derechos podemos observar los artículos 172 y 173 de la LGSM en los cual es se establece:

“Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A. Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B. Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

Artículo 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.”

Como podemos observar de los artículos planteados con antelación, el simple hecho de ser accionista de una sociedad conlleva diversos derechos los cuales pueden ser muy trascendentales en un caso como este. Dar entrada a un competidor a tu información

financiera, proyectos existentes y políticas de la empresa puede resultar en algo desastroso para un negocio.

En esta misma línea, cobra relevancia recordar algunos de los derechos que tienen los accionistas en las sociedades anónimas dependiendo del monto de participación que tengan.

Si los accionistas representan **por lo menos el 33% del capital social**:

*“**Artículo 184 LGSM.-** podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la **Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas**, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.”*

Si los accionistas representan **por lo menos el 25% del capital social**:

*“**Artículo 144 LGSM.-** Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso **la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero.**”*

***Artículo 163 LGSM.-** Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, **podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores**, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:*

- I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y*
- II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.*

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

***Artículo 199 LGSM.-** A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, **se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.** Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.*

***Artículo 201 LGSM.-** Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social **podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales**, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:*

- I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;*
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y*
- III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.*

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

Derechos sin necesidad de un porcentaje:

*“Artículo 113 LGSM.- Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo **tendrá derecho a un voto**;*

*Artículo 117 LGSM.- La **distribución de las utilidades** y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.*

Artículo 242 LGSM.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

IV. Liquidar a cada socio su haber social”

Como podemos observar, los accionistas tienen diversos derechos los cuales pueden tener diversas repercusiones en el funcionamiento de una sociedad tal y como lo son convocar una asamblea general de accionistas, nombramiento de consejeros, ejercer acción de responsabilidad contra los administradores, aplazar una votación, oponerse judicialmente a una asamblea, derecho al voto, derecho al dividendo, el derecho a la cuota de liquidación, entre otros.⁷

En la misma línea de ideas del ejemplo anterior, es pertinente analizar los supuestos de tener un socio incómodo en tu empresa. Si bien es cierto que una multiplicidad de cabezas puede pensar mejor que una, esto también puede resultar en un gran problema.

Al momento de constituir un negocio e invitar a socios para formar parte de él, se tiene que tomar en cuenta diversas aptitudes con las cuales puedan impulsar el negocio. Dichas virtudes pueden ser su metodología de trabajo para observar si en conjunto forman una armonía que pueda resultar en un negocio sólido y duradero, su manera de resolver los problemas, su ética de trabajo, su organización, entre muchas otras cuestiones que pudiéramos resaltar.

Sin embargo, es una realidad que en México no se siguen estos parámetros para elegir a los socios de una empresa debido a los siguientes datos;

Según el Instituto Nacional del Emprendedor en el año 2016:

“El 75% de las PyMES cierran sus operaciones apenas dos años después de haber sido creadas. En México, el 97% de las compañías pertenecen al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas (PyMES). Dicho sector resulta ser el más vulnerable toda vez que las estadísticas arrojan que únicamente el 10% de estas empresas seguirá en funcionamiento dentro de diez años.”⁸

⁷Ledesma Uribe, Bernardo. **Derechos de los Accionistas**. Disponible en línea: México Enciclopedia Jurídica Online. https://mexico.leyderecho.org/derechos-de-los-accionistas/#Definicion_y_Caracteres_de_Derechos_de_los_Accionistas_en_Derecho_Mexicano (Consulta: Mayo 4, 2021).

⁸Instituto Nacional del Emprendedor. **Conflictos en el Emprendimiento**. Diciembre, 2016. Disponible en línea: INADEM <https://www.inadem.gob.mx/conflictos-en-el-emprendimiento/> (Consulta: Agosto 19, 2021).

Así mismo, en una encuesta realizada a 1,102 emprendedores de diversas MIPYMES y grandes empresas en los 32 Estados de la República, por parte de la Asociación de Emprendedores de México. Se demostró que uno de los principales motivos de su fracaso fue debido a los problemas con los socios.⁹

Como podemos observar en los datos anteriormente expuestos, en México es muy poco probable que una empresa logre subsistir por un plazo mayor a 10 años y que esto sea debido a problemas entre los socios. Conforme a lo anteriormente expuesto podemos concluir con que si bien al momento de crear una empresa no se tiene el pensamiento de que esta vaya a fracasar, es muy probable que ésta no subsista por un plazo mayor al mencionado con antelación.

Si bien no podemos determinar los factores determinantes por los cuales esta gran cantidad de empresas fracasan, si podemos afirmar que en una empresa la cual es operada por una sola persona, evitarías diversos conflictos como lo es la toma de decisiones, metodología del trabajo, horarios laborales, entre otros factores los cuales en su conjunto logran conformar los datos anteriormente expuestos.

Ahora bien, como conclusión de este apartado podemos determinar que el hecho de que el emprendedor tenga que invitar a un socio adicional para satisfacer el requisito de la fracción primera del artículo 89 de la LGSM, puede tener como consecuencia cambios en su empresa los cuales ellos no contemplaban al momento de constituirse como sociedad.

No pasa desapercibido que la LGSM contempla diversos mecanismos con los cuales es posible mitigar o protegerse de este tipo de riesgos, sin embargo, es muy posible que, por la naturaleza del negocio y la forma de operación de este mismo, no se hayan realizado alguna de las protecciones marcadas por la LGSM.

Lo que se pretende transmitir con estos ejemplos es que si bien existen protecciones con las cuales se pueden prevenir estas situaciones, también existe la posibilidad de que los empresarios no realicen estas acciones a la hora de constituir su empresa y dejan la posibilidad de que cualquiera de los supuestos mencionados con antelación suceda.

⁹Asociación de Emprendedores de México. **Radiografía del Emprendimiento en México 2020**. Agosto-Septiembre, 2020. Disponible en Línea: ASEM <https://asem.mx/wp-content/uploads/2021/06/Radiografia-del-Emprendimiento-en-Mexico-2020.pdf> (Consulta: Noviembre 4, 2021).

Esto resulta en una problemática la cual un empresario no tendría que sufrir si nuestra legislación le diera una herramienta adecuada para constituir su negocio de manera unipersonal.

Es por lo anteriormente expuesto que reiteramos nuestro punto: la legislación mercantil debe de contemplar una regulación más adecuada para aquellos operadores de negocios que deciden hacerlo de manera unipersonal.

Capítulo II

ANÁLISIS COMPARATIVO

En el presente capítulo, se pretende realizar una serie de análisis comparativos. Partiremos por la comparación entre la figura del régimen fiscal de persona física con actividad empresarial en contraposición a la figura de persona moral para observar sus similitudes, diferencias y los beneficios de operar como persona moral en México. Posteriormente, analizaremos dos sociedades mercantiles reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima en contraposición de la sociedad por acciones simplificadas. Por último, realizaremos el estudio de las sociedades unimembres en las legislaciones extranjeras.

A. PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL V. PERSONA MORAL.

Para dar comienzo con este apartado, comenzaremos por el análisis de los conceptos de persona física con actividad empresarial y el de persona moral. Por persona física con actividad empresarial podemos entender los siguiente:

“Aquellas personas físicas que obtienen ingresos por actividades comerciales (restaurantes, cafeterías, escuelas, farmacias, etc.), industriales (minería, textil y calzado, farmacéutica, construcción), enajenación de bienes, de autotransporte, sin importar el monto de los ingresos que perciban”¹⁰

Como lo establece esta definición, el régimen fiscal de persona física con actividad empresarial radica en aquel régimen dirigido a aquellas personas que reciben un ingreso por cualquier actividad comercial de forma independiente.

Ahora, como obligaciones para este régimen fiscal podemos establecer los siguientes:

- “1. Inscribirte en el RFC.*
- 2. Mantener actualizada tu información ante el RFC.*
- 3. Expedir tus facturas electrónicas.*
- 4. Llevar tu contabilidad.*
- 5. Presentar tus Declaraciones Mensuales, Declaración Anual y Declaraciones Informativas.*
- 6. Formular tu estado de posición financiera y levantar el inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año.*
- 7. Realizar la retención del ISR cuando pagues sueldos o salarios a tus trabajadores, y en su caso, entregarles en efectivo las cantidades que resulten a su favor por concepto de subsidio para el empleo.*

¹⁰ Servicio de Administración Tributaria. **Emprendedor, conoce los regímenes fiscales de las personas físicas.** Disponible en: Gobierno de México: <https://www.sat.gob.mx/consulta/09788/emprendedor-conoce-los-regimenes-fiscales> (Consulta: Mayo 5, 2021).

8. Calcular en la Declaración Anual del impuesto sobre la renta, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU). ”¹¹

Una vez establecido el concepto y las obligaciones del régimen fiscal de persona física con actividad empresarial, podemos establecer las siguientes ventajas de operar bajo este régimen.

Al ser una figura mediante la cual una persona física realiza actividades de comercio de manera independiente, la primera ventaja es que tú tienes el dominio de tu tiempo, para establecer tus horarios laborales y así mismo se cuenta con el control sobre las decisiones respectivas a las utilidades que resulten de la actividad comercial, ya que éstas son únicamente para la persona física.

Otra de las ventajas de operar como persona física con actividad empresarial son aquellas que se desprenden de naturaleza económica, como lo son, por ejemplo, todos los gastos respectivos a la contabilidad y administración de una sociedad mercantil.

A manera de ejemplificar la idea anteriormente expuesta, procederemos a observar los requisitos contables para un comerciante y los requisitos para una persona moral. Para el primer supuesto podemos observar el artículo 33 del Código de Comercio en el cual se establece lo siguiente:

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado.

Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A. Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B. Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C. Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D. Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E. Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

¹¹ Servicio de Administración Tributaria. **Conoce cuales son las obligaciones del Régimen de Actividades Empresariales.** Disponible en línea: Gobierno de México : <https://www.sat.gob.mx/consulta/30167/conoce-cuales-son-las-obligaciones-fiscales-del-regimen-de-actividades-empresariales> (Consulta: Mayo 5, 2021).

Ahora bien, para contrastar lo anteriormente expuesto, podemos observar el artículo 172 de la LGSM en el cual se menciona:

Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A. Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B. Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El artículo citado con antelación, es solo uno de los múltiples que se encuentran dentro de la sección quinta de la LGSM, titulado “de la información financiera”. Al analizar las disposiciones que se encuentran dentro de dicha sección, podemos determinar que la contabilidad de una persona moral conlleva más tiempo, dinero, y esfuerzo que la contabilidad de una persona física con actividad empresarial.

Como podemos observar, el régimen de persona física con actividad empresarial radica en una figura la cual está enfocada en aquellas personas que realizan actividades comerciales de forma individual. Operar bajo este régimen tiene ciertas ventajas, sin embargo, procederemos al análisis de la figura de la persona moral para observar las diferencias entre figuras.¹²

Para dar inicio al análisis de la persona moral, partiremos de su concepto:

*“Se entiende por **persona moral** a un sujeto poseedor de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo sino como institución y que es conformada por una o más*

¹² Hernández Aguilar, Mariana Stephania. **¿Qué es una persona física con actividad empresarial?** Disponible en línea: Quickbooks: <https://quickbooks.intuit.com/mx/recursos/facturacion-electronica/que-es-una-persona-fisica-con-actividad-empresarial/> (Consulta: Mayo 5, 2021).

*personas físicas. la también llamada **persona jurídica** es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una Persona física.”¹³*

Como se menciona, la persona moral es aquel ente que está conformado por personas físicas y es susceptible a ser poseedor de derechos y obligaciones. Como elemento diferenciador al régimen de persona física con actividad empresarial anteriormente expuesto, es que en la creación de una persona moral nace un ente diferente al de las personas físicas que lo conforman.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de las personas morales en México podemos determinar las siguientes:

- “1. Insíbete y obtén tu Registro Federal de Contribuyentes.*
- 2. Expide factura electrónica cada vez que vendas algo, o realiza una factura global por las ventas que realices al público en general.*
- 3. Presenta tus declaraciones provisionales.*
- 4. Presenta la información del IVA, de las operaciones realizadas con tus proveedores.*
- 5. Presenta tu declaración anual.*
- 6. Presenta la declaración y el pago provisional de las retenciones de impuesto realizadas a tus trabajadores.*
- 7. Presenta la información relacionada con tu Contabilidad Electrónica.*
- 8. Cuando cambies de domicilio, de actividad o requieras modificar la información registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, actualiza tus datos desde el Portal del SAT.*

En caso de que cumplas con las obligaciones fiscales por cuenta de tus integrantes debes presentar por cada uno de ellos:

- 1. Las declaraciones provisionales y la declaración anual.*
- 2. Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, así como de las operaciones que realices por cuenta de cada uno.*
- 3. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de las operaciones que realices por cuenta de cada uno.”¹⁴*

Si bien las obligaciones de una persona moral son más extensas, existe el mismo caso en cuanto a sus beneficios para operar como una.

En cuanto al reconocimiento del negocio, serás conocido por el nombre que se elija como denominación y no con tu nombre personal, tal y como es el caso de las operaciones de personas físicas con actividad empresarial frente al Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) y así como en las facturas que se emitan.

¹³ Definición Legal. **Persona Moral.** Obtenido de: Definición legal: https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/persona-moral_10.html (Consulta: Mayo 5, 2021).

¹⁴Servicio de Administración Tributaria. **Conoce cuales son las obligaciones que te corresponden.** Disponible en línea: Gobierno de México: <https://www.sat.gob.mx/consulta/22538/conoce-las-obligaciones-que-te-corresponden> (Consulta: Mayo 5, 2021).

Hablando de la operación de la empresa, operar como persona moral te permite brindar una mayor seguridad para tus clientes y proveedores al momento de contratar con ellos ya que se está contratando con una persona moral inscrita en el Registro Público de Comercio y debidamente constituida por las leyes mexicanas.

Otra de las ventajas de operar como persona moral se encuentra al momento de celebrar actos jurídicos con instituciones bancarias. En un primer aspecto, operar como persona moral te da la ventaja de abrir una cuenta bancaria empresarial. Así mismo, puede ser de mayor facilidad la obtención de un crédito bancario ya que como se mencionó anteriormente, la persona moral da certeza jurídica ya que está inscrita en el Registro Público de Comercio y está debidamente constituida.¹⁵

Si bien podemos determinar que existen diversas ventajas en la operación de una empresa bajo el régimen de una persona moral, existe una la cual consideramos que es fundamental. Dicha ventaja radica en la protección de los socios a través del velo corporativo.

El fundamento de dicha figura, lo podemos encontrar en el artículo 24 de la LGSM:

“La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados juntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.”

A manera de ejemplificar el velo corporativo, nos remitimos al análisis de este criterio judicial otorgado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“El velo corporativo implica una protección o coraza generada en la costumbre mercantil, para proteger el corazón societario de una empresa. Se trata de un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez es también una manera de estimular el abuso cuando se infringe el principio de la buena fe hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo. Esta protección o garantía de la corporación se da tanto en lo interno como en lo externo, y afecta tanto a los accionistas como a los terceros. En lo interno hay quienes definen esa apariencia o coraza corporativa como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de los de la persona moral. Con ella el mundo interno de la empresa se resguarda sólo para quienes, por los estatutos o por decisión de las asambleas societarias, lo determinan. Sin duda, es

¹⁵Secretaría de Economía. **Beneficios que ofrece constituir una persona moral.** Obtenida de: Pal corporate consulting: [https://www.palcorporate.com.mx/es/articulos/beneficios-que-ofrece-constituir-una-persona-moral#:~:text=Entre%20los%20beneficios%20puede%20mencionarse,el%20Registro%20P%C3%BAblico%20de%20Comercio.\(Consulta:Mayo5,2021\).](https://www.palcorporate.com.mx/es/articulos/beneficios-que-ofrece-constituir-una-persona-moral#:~:text=Entre%20los%20beneficios%20puede%20mencionarse,el%20Registro%20P%C3%BAblico%20de%20Comercio.(Consulta:Mayo5,2021).)

una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que de esta manera protege aquello que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de su inversión; cuando todo ello se estima de acuerdo con el principio de la buena fe, pero que al incumplirse su proceder es susceptible de generar la responsabilidad de indemnizar, pues todo actuar contrario a la buena fe que exista en materia contractual, se traduce en un hecho ilícito civil, de conformidad con lo que se establece en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal .”¹⁶

Como podemos observar en un primer aspecto, el velo corporativo radica en una protección para la sociedad y para los socios. En cuanto a la sociedad, el velo corporativo funciona de manera tal que actúa como una protección para el patrimonio para que este pueda desarrollarse en el funcionamiento de la sociedad. Esta protección actúa a favor de los socios en la medida en que se establece una separación entre su patrimonio y responsabilidad de los socios y el de la persona moral.

En la segunda parte de este criterio, podemos resaltar que se menciona que dicho velo corporativo es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial. Esto cobra relevancia ya que dichas garantías traen como consecuencia las siguientes acciones.

Al tener una protección o garantía como el velo corporativo, las personas que conforman la sociedad mercantil tienen una mayor libertad en la cual pueden tomar más riesgos los cuales pueden resultar en un crecimiento de la empresa. Como consecuencia del crecimiento de una empresa, se encuentran diversos factores como la generación de empleo, el fomento de inversiones extranjeras, entre muchos otros factores, lo cual trae un beneficio no solo a una persona moral, si no a toda la población.

Aunque en un principio el velo corporativo pueda ser establecido como una garantía, dicha protección no es absoluta ya que el llamada velo corporativo puede ser “levantado” cuando se abusa de dicha figura:

“Romper el velo corporativo es el acto por el cual se traspasa la forma externa de la persona jurídica, para investigar la realidad que existe en su interior, la verdad de aquello que extrovierte los secretos medulares, financieros y de procesos que genera la acción empresarial; ello cuando se hace vital el conocimiento de esa parte resguardada o protegida para aclarar o decantar situaciones producidas por la empresa que han afectado el normal desenvolvimiento de las relaciones

¹⁶**VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.5o.C.69 C (10a.) (SJF: 10ª época, TXXIII, Agosto 2013, p. 1746). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004354>> (Consulta: Mayo 5, 2021).

corporativas o con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad jurídica en perjuicio de intereses públicos o privados.”¹⁷

Si bien el velo corporativo es una garantía para la sociedad y los socios, existen mecanismos mediante los cuales dicha protección es removida para evitar el abuso de la figura.

Analizados los puntos anteriormente expuestos, podemos concluir en este apartado las siguientes ideas: existen beneficios para ambos regímenes ya sea si se opta por fungir como una persona física con actividad empresarial o a través de una persona moral.

Sin embargo, operar bajo el régimen de persona moral si bien es un proceso con más obligaciones y trámites, tiene más ventajas a la hora de operar una empresa la cual es susceptible a seguir creciendo a largo plazo.

Una de sus ventajas puede ser muy simples tal y como lo es generar confianza con tus clientes y proveedores o tener acceso a diversos trámites bancarios. Pero, también existen ventajas fundamentales tal y como lo es el velo corporativo el cual funge como una protección a los socios y a la sociedad, salvo sus excepciones.

B. S.A. v. S.A.S.

En el presente capítulo, nos enfocaremos en el análisis de dos figuras reguladas en la LGSM; La sociedad anónima (S.A., en lo sucesivo) y la sociedad por acciones simplificada (S.A.S., en lo sucesivo). Partiremos por el enfoque en la S.A.S, en el cual determinaremos su fundamentación y sus características, posteriormente observaremos su exposición de motivos y, por último, los problemas o críticas de dicho tipo societario. Después, analizaremos a la S.A. y observaremos las diferencias determinantes que mantiene con la S.A.S

1. Fundamentación y Características

Para comenzar este apartado, es indispensable remitirnos a la LGSM para observar el fundamento de la S.A.S, así como sus características. La fundamentación de dicha figura,

¹⁷**VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colagiados de Circuito. Clave I.5o.C.75 C (10a.) (SJF: 10ª época, T XXIII, Agosto 2013, P. 1748). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004356>> (Consulta: Mayo 5, 2021).

puede ser localizada en la LGSM, capítulo XIV, “De la sociedad por acciones simplificada”, específicamente en su artículo 260:

“La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta Ley, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.”

Como se desprende de dicha disposición, la S.A.S. puede ser constituida por una sola persona, la cual la convierte en la única sociedad unimembre regulada en el derecho mexicano.

Ahora bien, en el segundo párrafo de la disposición anteriormente expuesta, podemos observar una de las primeras características y/o limitantes que se distinguen de la S.A.S:

“Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrá rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. El monto establecido en este párrafo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Economía publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

De acuerdo con el texto citado con antelación, la S.A.S tiene una limitante en cuanto a sus ingresos la cual radica en que los ingresos totales anuales de la persona moral no pueden ser superiores a 5 millones de pesos (esta cantidad puede variar dependiendo de la inflación. Sin embargo, para motivos de este trabajo el aumento no es relevante). Si el monto mencionado anteriormente es rebasado, se tendría que transformar en cualquier otra sociedad regulada en la LGSM.

La segunda característica de la S.A.S se desprende del proceso para constituir la:

“LGSM. 263.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 262 de esta Ley, el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

I. Se abrirá un folio por cada constitución;

II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;

III. Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente a que se refiere la fracción IV del artículo 262 de esta Ley, que se entregará de manera digital;

IV. La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;

V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio;

VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;

VII. La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII. Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y

IX. Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.”

Como podemos observar, la constitución de esta sociedad se puede realizar a través de medios electrónicos. Dicha característica resulta en una innovación para las sociedades mercantiles ya que lo vuelve un proceso más rápido y menos costoso, al evitar acudir ante un fedatario público para que posteriormente éste constituya la sociedad.

En cuanto a los requisitos de constitución, son aquellos mencionados en el artículo 262 de la LGSM:

“Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:

I. Que haya uno o más accionistas;

II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;

III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, y

IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.”

Para concluir con este apartado, es relevante resaltar la característica establecida en el artículo 273 de la LGSM:

“En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

Para los casos de la sociedad por acciones simplificada que se integre por un solo accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a "accionistas", se entenderán aplicables respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a "contrato social", se entenderán referidas al "acto constitutivo".”

Ahora bien, del texto anterior se desprende que si bien la S.A.S es una figura con características muy diferentes e innovadoras de las demás sociedades mercantiles reguladas en la LGSM, sigue conservando algunas reglas similares tal y como lo es con el caso de la S.A.

Una vez teniendo claro el fundamento y las características de la S.A.S., cobra relevancia analizar la exposición de motivos de dicha figura para observar por que fue creada para posteriormente, en el apartado de críticas, determinar si se cumplieron los objetivos o no.

2. Exposición de Motivos

Dicha figura fue introducida a la LGSM en fecha 14 de marzo de 2016 a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dicho decreto, contemplaba los siguientes cambios a la legislación:

“Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 1o.; el párrafo primero del artículo 20; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la sociedad por acciones simplificada", los artículos 260, 261, 262, 263 y 264; se adicionan una fracción VII al artículo 1o.; un párrafo quinto al artículo 2o., y se recorren los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 5o.; los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 de la Ley General de Sociedad Mercantiles.”

Se habla de que este cambio en la legislación mercantil nace de los principios de gobierno corporativo publicados por la OCDE en 1999 y revisados en el 2004. Si bien estas normas no son de carácter obligatorio, son de gran ayuda para los países que pertenecen a esta organización tal y como lo es en el caso de México.¹⁸

¹⁸Ramírez Martínez, Álvaro. **La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada: Análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de Sociedades Mercantiles**. Abril, 2017. Disponible en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362017000200085&script=sci_arttext#fn33 (Consulta: Agosto 24, 2021).

Ahora bien, como tema central de dicha exposición de motivos podemos resaltar las siguientes consideraciones:

“La citada exposición de motivos también señala que la estructura económica de los países muestra que las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) son la columna vertebral y el motor de las economías, por su contribución al empleo, como su aportación al producto interno bruto (PIB). En el caso de México, éste cuenta con una estructura empresarial fundada casi principalmente en Mipymes y que representan más de 4 millones de empresas, de las cuales 99.8 por ciento son Mipymes que generan 52 por ciento del PIB y 72 por ciento del empleo en el país.

Sólo existe una legislación en México que se refiere específicamente a la micro, pequeña y mediana empresa, que es la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, pero su objeto específico atento al artículo 1 de esa ley es: “promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo, incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional. Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.” No obstante esta normatividad, la misma no establece el marco legal para constituir y operar mipymes, por lo que el único sustento jurídico para la creación y funcionamiento de éstas, se encuentra precisamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La multicitada exposición de motivos proclama que esta nueva persona jurídica dedicada al comercio se alinea con los principios y mejores prácticas de un gobierno corporativo, donde se establece un balance y un contrapeso efectivo entre las funciones de administración, dirección y vigilancia, que están en concordancia con los preceptos tradicionalmente contenidos en la legislación mercantil mexicana.”¹⁹

Como se desprende del texto anteriormente expuesto, lo que busca esta reforma a la LGSM es generar un impulso para la creación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPYMES, en lo sucesivo). En México, las MiPYMES conforman una gran parte del Producto Interno Bruto de México y así mismo generan un gran fomento del empleo.

Para tener un aspecto más actualizado del número de MiPYMES que existen en México después de la crisis del COVID-19, podemos observar el Estudio sobre la Demografía de los Negocios realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, en lo sucesivo) en el cual mencionan los siguientes datos²⁰:

“El Estudio sobre la Demografía de los Negocios 2020 (EDN) brinda información sobre el panorama nacional de los establecimientos micro, pequeños y medianos que realizan actividades manufactureras, comerciales y de servicios privados no financieros que sobrevivieron, nacieron y murieron a 17 meses de concluidos los Censos Económicos 2019.

De los 4.9 millones de establecimientos del sector privado y paraestatal registrados en los Censos Económicos 2019, 99.8% pertenecen al conjunto de establecimientos micro, pequeños y medianos.

¹⁹Ramírez Martínez, Álvaro. **La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada: Análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de Sociedades Mercantiles**. Abril, 2017. Disponible en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362017000200085&script=sci_arttext#fn33 (Consulta: Agosto 24, 2021).

²⁰Los datos mencionados comprenden el periodo de mayo de 2019 hasta septiembre de 2020.

De los 4.9 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos, el EDN 2020 estima que sobrevivieron 3.9 millones, que representan el 79.19%, mientras que 1 millón 10 mil 857 establecimientos (20.81%) cerraron sus puertas definitivamente.

El Estudio muestra que a 17 meses de concluido el levantamiento censal nacieron 619 mil 443 establecimientos que representan 12.75% de la población de negocios del país.

De mayo de 2019 a septiembre de 2020 se tiene una disminución de unidades económicas de -8.06 por ciento. Por tamaño de establecimiento, se observa que los pequeños y medianos tuvieron un mayor porcentaje de cierres definitivos (21.17% de muertes) en comparación con los establecimientos micro que tuvieron 20.80 por ciento de muertes.”²¹

Como podemos observar de los datos planteados, si bien las PYMES tuvieron una mayor afectación debido al COVID-19, siguen existiendo un gran número de dichas empresas.

De este capítulo podemos desprender las siguientes conclusiones. La reforma hecha la LGSM tuvo como objetivo el fomento de la creación de PYMES en México. Así mismo, pudimos concluir que este tipo de empresas son un gran impulso al empleo en México, así como una gran contribución al PIB. Ahora, si bien la exposición de motivos tiene bastante lógica, es indispensable analizar la funcionalidad de esta reforma para observar sus críticas.

3. Críticas

Cuando nace una reforma, es muy probable que lleve consigo un deseo de que esta sea letra positiva y que genere un impacto positivo en la sociedad, la realidad es que ese no siempre es el caso. En nuestro caso, la S.A.S. contiene diversos problemas los cuales nos permitiremos analizar.

El primer problema proviene del último párrafo del artículo 262 de la LGSM en el cual se establece: *“En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.”*

Esto radica en un problema ya que dicha disposición, así como todo el cuerpo de normas excluyen la intervención de la fe pública al momento de la creación de la sociedad mercantil.

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **El INEGI presenta resultados de la segunda edición del ECOVID-IE y del estudio sobre la demografía de los negocios 2020.** Comunicado de prensa núm. 617/20. Diciembre, 2020. Disponible en línea: INEGI https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ECOVID-IE_DEMOGNEG.pdf (Consulta: Agosto 24, 2021).

Para entender un poco la problemática, partiremos por análisis al concepto de fe pública:

“El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos garantizándolos contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial llena una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios”.²²

Como podemos observar, la fe pública es aquella facultad por la cual el estado delega a los notarios o corredores públicos para que estos den fe de los actos que se están realizando. Si no se cuenta con esta fe pública, si bien el acto es completamente válido, existe la posibilidad de que en un futuro se suscite algún conflicto motivo de algún litigio por el mal uso de esta figura derivado de la falta de certeza en este acto como lo son sociedades fantasmas, sociedades creadas para algún ilícito, entre otros supuestos.

El segundo problema que se desprende de esta reforma es también aquel relacionado con la falta de fe pública mencionado en el párrafo pasado. Dicha crítica va encaminada a que la S.A.S, vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos.

Para comenzar este análisis, podemos entender el principio de progresividad a través del criterio otorgado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;

“progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.”²³

La vulneración a este principio radica en que la constitución de una empresa a través de medios electrónicos, no garantiza los principios de certeza y seguridad jurídica ya que en este orden de ideas es indispensable la intervención de un fedatario público. Se habla de

²²Verdejo Reyes, Pedro. El Notario en América Latina, 3ª. Ed., Argentina, De Palma, 2005, p. 125.

²³**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.4o.A.9 K (10a.) (SJF: 10ª época, T XIX, Abril 2013, P. 2254). Disponible en línea: SCJN<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003350>> (Consulta: Agosto 26, 2021).

que este proceso es un retroceso a las leyes y deja en un estado de vulneración a los inversionistas de la persona moral.²⁴

Como última crítica a esta sociedad mercantil, podemos mencionar aquella que establecimos en el apartado de “características” en el cual resaltamos la limitante del artículo 260, segundo párrafo:

“Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrá rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. El monto establecido en este párrafo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Economía publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.”

Esta característica resulta en una crítica ya que como lo pudimos observar en el Capítulo I, apartado A “Concepto de Sociedad Mercantil”, del presente trabajo, el objetivo de una sociedad mercantil es la creación de una figura jurídica mediante la cual se busca un fin de especulación comercial. Resulta contrario el pensamiento de que una figura jurídica que se constituyó para perseguir fines de lucro se vea limitada por una cantidad fija de ingresos anuales.

En el caso de que un negocio genere más ingresos de los establecidos en el artículo citado con antelación, la sociedad se tendría que transformar en cualquier otra sociedad mercantil regulada en la LGSM resultando en una pérdida de tiempo y en un gasto para las personas que conforman la sociedad.

Una vez analizada la fundamentación, características y críticas a la S.A.S., es indispensable resaltar las características particulares de la S.A. para observar las diferencias de estas sociedades. Para los motivos de este trabajo, resaltaremos únicamente las diferencias de la S.A. que sean relevantes para los motivos de este trabajo y no todos los que contiene esta figura.

²⁴Ramírez Martínez, Álvaro. **La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada: Análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de Sociedades Mercantiles**. Abril, 2017. Disponible en línea: scielo http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362017000200085&script=sci_arttext#fn33 (Consulta: Agosto 24, 2021).

Para comenzar, podemos establecer que una de las diferencias fundamentales de la S.A. en contraposición de la S.A.S. es su forma de constitución. La forma de constituirla, es ante la comparecencia de un fedatario público tal y como lo establece el artículo 90 de la LGSM:

“La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.”

Mediante este artículo podemos determinar que la S.A. no cae en ninguno de los supuestos mencionados en el apartado de “críticas”, analizado con antelación en este documento. Podemos determinar que la forma de constitución de una S.A., no vulnera el principio de progresividad.

La segunda diferencia de la S.A. es que en esta no existe una limitación en cuanto a sus ingresos totales anuales. Al analizar el capítulo V “de la sociedad anónima” de la LGSM, podemos determinar que no existe norma que limite los ingresos de esta sociedad mercantil dando la posibilidad de generar todos los ingresos que sean posibles para esa empresa.

Es a través de estas dos diferencias cómo podemos determinar que una de las mejores opciones para constituir una sociedad mercantil en México, es a través de una S.A. Esta figura tiene amplios beneficios y gracias a su amplia regulación nos da un panorama muy amplio para manejarla de la forma que sea más conveniente, sin embargo, uno de los problemas que tiene dicha sociedad, es aquel mencionado en la fracción primera, del artículo 89 de la LGSM.

C. SOCIEDADES UNIMEMBRES EN EL DERECHO EXTRANJERO

En el presente apartado, nos permitiremos analizar a las sociedades unimembres en el derecho extranjero. Es indispensable que para motivos de este estudio partamos sobre la concepción de que la sociedad unimembre puede ser admitida en dos formas: 1.- de forma expresa mediante la aceptación de la constitución de la sociedad por una sola persona o 2.- de forma tácita mediante la aceptación de que en caso de que se de la reducción de socios hasta que quede uno solo, no sea motivo de la disolución de la sociedad.

1.- Liechtenstein

Se habla de que uno de los primeros sucesos de las sociedades unimembres fue en el Principado de Liechtenstein. Dicha figura fue introducida en el año de 1926 en donde se modificó su Código Civil para introducir las figuras de: *la empresa individual de responsabilidad limitada (Einzelunternehmung mit beschränkter Haftung)*, *la figura del "Anstalt"* y *la sociedad de personas o de capital con un solo socio (Einmannverbandspersonen)*.²⁵

2.- Alemania

Alemania se encuentra dentro de los países que dieron un primer acercamiento en la regulación de las sociedades unipersonales. Se habla de que esta norma se estableció en el año de 1981 y sus requisitos eran los siguientes: “Cumplir con un capital mínimo, y la inscripción en el Registro. El socio único podía ser tanto persona física como jurídica, y tendría responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas por su sociedad.”²⁶

Si bien sus requisitos pueden ser muy simples, resulta interesante observar que las ideas de regular el motivo central de este trabajo no son actuales, sino que vienen desde mucho tiempo atrás.

3.- Bolivia

En el caso de Bolivia, podemos encontrar el fundamento de las sociedades unipersonales en el artículo 37 de la Ley 843:

“Artículo 37.- Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación, sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

En este mismo sentido, el artículo 2, del Decreto Supremo 24051, menciona una definición por la cual los bolivianos determinan el significado de una “empresa unipersonal”:

²⁵Jequier Lehuédé, Eduardo. **UNIPERSONALIDAD Y SOCIEDAD CON UN SOLO SOCIO; ALCANCES DE SU RECONOCIMIENTO EN LA ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL DERECHO CHILENO**. Julio, 2011. Disponible de: scielo https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200008 (Consulta: Agosto 29, 2021).

²⁶Artola Senar, Garazi. **La sociedad unipersonal. Régimen Jurídico**. Julio, 2012. Disponible en línea: LEFEBVRE <https://elderecho.com/la-sociedad-unipersonal-regimen-juridico> (Consulta: Agosto 29, 2021).

“(…) Se considera empresa unipersonal, aquella entidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas” (Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, 2020).”

Ahora bien, como podemos observar de la fundamentación y de la definición anteriormente expuesta, dentro del texto de ambas se hace mención de diversos conceptos de naturaleza tributaria. Esto es gracias a que las empresas unipersonales en Bolivia, están establecidas en las normas tributarias en contra posición de los ordenamientos de otros países que típicamente se encuentran en las normas de carácter comercial.²⁷

4.- Chile

En Chile, se habla de que la figura de las sociedades unimembres fue parecida a la de México ya que lo que se buscaba con la implementación de la sociedad por acciones (SPA, en lo sucesivo), era tener un incentivo en la industria de capitales de riesgo. La SPA, fue implementada en la Ley N° 20.190 en el año del 2007.²⁸

5.- Gran Bretaña

En Gran Bretaña, se habla de que fue en el año de 1992 cuando se implementó la posibilidad de la constitución de sociedades por un solo socio a través de la reforma de la “Company Regulations Act”.

El caso de Gran Bretaña resulta peculiar, ya que se habla de que las consideraciones o pensamientos de regular la figura de las sociedades unimembres vienen desde el año de 1897 gracias al caso “Salomon Vs. Salomon Co.ltd”. De una forma muy resumida, los hechos del caso fueron los siguientes:

“Salomon creó una sociedad donde incluyó como socios a su mujer y cinco hijos, para así cumplir con el requisito de tener como mínimo siete socios, aunque él poseyera el 99% de las participaciones. Después le vendió su negocio a la nueva entidad, convirtiéndose en acreedor de la misma, con una posición privilegiada. Al final, la empresa llegó a la liquidación y Salomon exigió que se le reconociera su posición con garantía frente al resto de acreedores. Los tribunales le

²⁷Nina Luna, Georgina María y Gamarra Pérez, Rubén Alejandro. **Fundamentos para la inclusión de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en la legislación Boliviana.** Agosto, 2020. Disponible en línea: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2020000200006 (Consulta: Agosto 29, 2021).

²⁸Jequier Lehuédé, Eduardo. **UNIPERSONALIDAD Y SOCIEDAD CON UN SOLO SOCIO; ALCANCES DE SU RECONOCIMIENTO EN LA ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL DERECHO CHILENO.** Julio, 2011. Disponible de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200008 (Consulta: Agosto 29, 2021).

reconocieron este derecho y la Cámara de los Lores, posteriormente, proclamó por unanimidad la no confusión de patrimonios de la sociedad y de los socios, del socio único en este caso.”²⁹

Como podemos observar, las prácticas de seguir las normas únicamente como un requisito formal y no como letra positiva, viene desde hace mucho tiempo y no es algo reciente en la práctica de la constitución de empresas.

6.- España

Ahora bien, para concluir con este apartado de derecho comparado, procederemos al análisis de las sociedades unipersonales en el derecho español. Partiremos por el análisis de la admisión de dichas sociedades al derecho español para observar cuáles fueron los razonamientos de esta norma. Por último, observaremos como esta norma fue incorporada a este derecho.

Cuando hablamos de la admisión de esta norma, se habla que fue a través de la 12.^a Directiva (89/667/CEE) del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de sociedades, específicamente en las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.³⁰

En cuanto a los objetivos de esta norma, podemos resaltar los siguientes:

“Por un lado, se pretende unificar los Ordenamientos de los Estados miembros, suprimiendo las divergencias que han ido apareciendo entre ellos como consecuencia de la regulación, solo en algunos, de la sociedad unipersonal con responsabilidad limitada o de figuras afines a ella. Por otro, se requiere facilitar al empresario individual un instrumento jurídico que le permita llevar a cabo la actividad propia de su negocio con limitación de su responsabilidad patrimonial. Con ello, se intenta fomentar la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, enmarcándose expresamente esta Directiva en la ejecución del programa de acción previsto para ellas, aprobada por el Consejo en una Resolución de 3 de noviembre de 1986. Pero también es consiente el legislador comunitario de que la sociedad unipersonal puede ser útil en otros ámbitos, como el de los grupos de sociedades y, por ello, la regulación que establece deja amplio margen a los Estados miembros para que puedan utilizarla también en estos otros sectores o para que, por el contrario, establezcan las restricciones que consideren necesarias, circunscribiendo su utilidad a la limitación de responsabilidad del empresario individual.”³¹

Como se desprende del texto citado con antelación, el pensamiento de fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas, así como la creación de una figura que facilite el trabajo del empresario individual, no son nada nuevas, sino que llevan más de 30 años discutiéndose en el ámbito societario internacional.

²⁹ Artola Senar, Garazi. **La sociedad unipersonal. Régimen Jurídico**. Julio, 2012. Disponible en línea: LEFEBVRE <https://elderecho.com/la-sociedad-unipersonal-regimen-juridico> (Consulta: Agosto 29, 2021).

³⁰ González Fernández María Belén. **La sociedad unipersonal en el Derecho Español (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa)**. 1ª ed. España, LA LEY, 2004. P. 51.

³¹ Idem. P. 54.

En cuanto a la incorporación de dichas normas, podemos determinar que fue a través de la Ley 2/1995, de fecha 23 de marzo, en la cual se emitió un capítulo dentro de la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, de cuatro artículos, en el que se regulan las sociedades unipersonales.

Sin embargo, este no fue el único cambio en la regulación en cuanto a las sociedades unipersonales, se habla también de que mediante la Disposición Adicional 2.^a.23 LSRL se incorporó un nuevo capítulo en el cual se declaró aplicable a la sociedad anónima unipersonal, todo lo establecido en los artículos que regulan a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal.³²

Con estas adiciones, se habla de que no solo se le está dando una solución y/o un impulso a las pequeñas y medianas empresas que operan bajo una sociedad de responsabilidad limitada, si no también se le está dando un impulso a las empresas de mayor volumen que tradicionalmente operan bajo una sociedad anónima.

Ahora bien, para concluir con este apartado de sociedades unimembres en el derecho extranjero, creemos pertinente cerrar con las siguientes conclusiones: la idea de regular las sociedades unimembres en el derecho internacional no es un tema actual, sino al contrario, podemos observar cómo diversos países llevan mucho tiempo regulando o pensando en regulaciones para adecuar sus normas a las sociedades de una sola persona.

Si bien hay regulaciones que permiten las sociedades unimembres de forma ya sea expresa o tácitamente, lo que buscan todas las regulaciones en su conjunto es un fomento a su economía o la subsistencia de las empresas en su país. Es a través de la regulación de estas figuras como los diferentes estados buscan fomentar a las MiPYMES o evitar la disolución de sus empresas en caso de caer bajo el supuesto de estar por debajo del límite legal del número de socios.

³²González Fernández María Belén. **La sociedad unipersonal en el Derecho Español (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa)**. 1ª ed. España, LA LEY, 2004. PP. 78-79

Capítulo III

LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES EN MÉXICO

En el presente capítulo, se pretende analizar el tema central de este estudio, las sociedades unimembres en México. Se pretende partir por el análisis al artículo 89, Fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles para observar un poco de su pasado, así como su contenido y finalidad. Después, se pretende realizar una propuesta de reforma a dicho artículo, con el motivo de resolver la problemática central de esta investigación. Por último, realizaremos un análisis a las trascendencias que puede llegar a tener dicha reforma si es implementada en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Para comenzar este análisis, partiremos por el análisis del cambio fundamental que ha tenido el artículo 89, fracción I, de la LGSM. Dicho cambio, resulta en aquel implementado en el año de 1992 en el cual, a través de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se transformó dicho artículo para bajar el requisito para constituir una sociedad de cinco a dos socios. El texto es el que actualmente está vigente y quedó de la siguiente manera:

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

Cobra relevancia que dicho requisito se haya disminuido ya que como uno de los aspectos fundamentales de una sociedad anónima es el ánimo de lucro que tienen dichos entes mercantiles y es por esto que se tiene la ideología que:

“Las Sociedades Mercantiles se organizaron y funcionaron, con la idea de obtener una ganancia lícita, realizando actos de comercio o intermediación en el cambio de mercancías, dinero o servicios”.³³

Ahora bien, este objetivo es relevante actualmente, sin embargo, cobra relevancia que históricamente el requisito del artículo 89, fracción I, haya comenzado con cinco socios ya que, para perseguir las finalidades anteriormente establecidas, se creía que existía la necesidad de tener un mayor número de socios para juntar sus capitales y así maximizar las ganancias.

³³Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco de A. Y García Álvarez Paola. **Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima**. 1ª ed. México, Porrúa. 2001. Pg. 121.

Lo que esta norma suscitó y por ende tuvo su reforma, fue que muy probablemente los empresarios que contaban con el capital suficiente por ellos mismos o en conjunto con otra persona, utilizaban prestanombres, en el sentido de que únicamente utilizaban el nombre de la persona y su documentación para cumplir con los requisitos legal.

En este mismo sentido, podemos determinar que el requisito que establece la necesidad de ser dos socios como mínimo para constituir una sociedad anónima, cae en el mismo supuesto que históricamente se caía cuando se requerían cinco socios como mínimo.

Hemos llegado a una actualidad en la cual una persona puede tener el capital suficiente para constituir y así mismo dirigir una empresa sin la necesidad de algún otro socio. Cuando la legislación no otorga esta posibilidad, el empresario se ve obligado a burlar la LGSM mediante una persona que les prestara su nombre para cumplir con los requisitos legales y esto le puede traer severas consecuencias en el futuro.

Como lo hemos analizado en capítulos pasados, la obligación de tener más socios en una S.A. no quiere decir que dicho ente jurídico sea más exitoso. Al contrario, se puede caer en el supuesto de que alguno de los socios resulte en una carga para la sociedad y con esto impedir que la empresa alcance su mayor potencial.

Es en base a todo lo expuesto en los capítulos anteriores y en las ideas plasmadas en los párrafos anteriores, por lo cual determinamos que es una necesidad que el legislador reforme este requisito para que se otorgue la posibilidad a aquellas personas que tienen el capital suficiente para constituir una sociedad por ellos mismos y que se encuentren protegidos por todos los beneficios y protecciones que una sociedad anónima puede brindar.

La propuesta de reforma que creemos pertinente, así como su trascendencia la observaremos en los siguientes capítulos.

B. PROPUESTA DE REFORMA.

La propuesta de reforma que creemos pertinente en el presente trabajo, es la siguiente:

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. Que haya un socio como mínimo, y que se suscriban las respectivas acciones siendo el mínimo de 1 acción por socio.

Ahora bien, dentro de esta propuesta podríamos caer en el pensamiento de que dicho supuesto de una sociedad unipersonal no habla de una sociedad ya que no se habla de un múltiplo de personas, sino, de una sola. Sin embargo, es indispensable analizar las siguientes consideraciones para establecer que, aunque sea una sociedad unimembre, sigue siendo una sociedad.

Como lo pudimos observar en el capítulo I, “Regulación de la sociedad anónima en México” en su primer apartado “Concepto de sociedad mercantil”, la doctrina tradicional hace referencia a que el concepto de sociedad mercantil va encaminado a que las sociedades están confirmadas por una pluralidad de partes, llamada socios.

Para motivos de nuestro estudio, decidimos tomar la siguiente definición como la base de esta investigación ya que en seguida nos permitiremos a exponer por qué esta definición si cae dentro de los supuestos de una sociedad mercantil:

“la declaración unilateral de la voluntad mediante la cual se crea una persona jurídica independiente, la cual puede ser titular de derechos y obligaciones con el objetivo de que, a través de ella, se realice un fin específico que traiga como consecuencia una especulación comercial.”³⁴

Si bien en la definición anterior no se menciona una pluralidad de personas para la constitución de esta persona jurídica independiente, podemos desprender que la pluralidad de partes característica de una sociedad se encuentra en los demás aspectos de la definición.

Es afirmativo que, en nuestro estudio, la constitución y las acciones de la sociedad están a cargo de una sola persona, sin embargo, las operaciones de esa persona moral están distribuidas en diferentes colaboradores los cuales a través de sus esfuerzos traen como consecuencia la realización del fin común, teniendo como efecto la especulación comercial.

Esto se puede plasmar en la multiplicidad de empresas actualmente existentes que son dirigidas por una sola persona, la cual fue el socio que aportó el dinero y así mismo el fundador, sin embargo, en sus operaciones diarias se ven involucradas diversas personas las cuales en su conjunto conforman una sociedad.

Es a través de esta coordinación de esfuerzos como determinamos que nuestro concepto, si cae dentro de la ideología de una sociedad mercantil.

³⁴ Véase en la pagina diez, cuarto párrafo.

C. TRASCENDENCIA DE LA REFORMA PROPUESTA.

Como conclusión de este capítulo, así como de este estudio, nos permitiremos analizar la trascendencia en la implementación de esta reforma. Como lo pudimos observar en los capítulos pasados, constituir una sociedad anónima tiene grandes beneficios.

Dentro de sus beneficios, podemos partir de que esta figura está protegida por el velo corporativo, el cual funciona como una protección y una garantía para el socio, así como para la sociedad. El velo corporativo es uno de los factores fundamentales por los cuales un empresario opta por operar bajo una persona moral en contraposición de cualquier otra figura. Teniendo su patrimonio personal protegido, es como el empresario tiene la seguridad de realizar riesgos para potencializar su crecimiento.

En la misma línea de ideas, podemos resaltar que la sociedad anónima no contiene ninguna limitante en cuanto a sus ingresos anuales, brindando la posibilidad de que la empresa genere grandes ingresos y así cumplir su fin común.

Así mismo, el proceso de constitución de esta figura respeta todas las garantías constitucionales las cuales traen como consecuencia una protección para el socio. Al intervenir la figura del fedatario público en la constitución de una sociedad mercantil, es como esta figura se encuentra cumpliendo con las garantías establecidas en los ordenamientos legales mexicanos.

Nuestra propuesta de reforma, en conjunto con las ideas anteriores, generarían el impacto que normas pasadas intentaron hacer, tal y como lo vimos en la exposición de motivos de la sociedad por acciones simplificadas, en la cual se buscaba un incentivo para la creación de pequeñas y medianas empresas. Como lo vimos en el apartado en mención, dicha propuesta no tuvo mucha popularidad y los resultados de las MiPYMES en México no resultaron favorables.

Al implementar este conjunto de ideas, el empresariado mexicano tendría las herramientas necesarias y adecuadas para constituir empresas sólidas, tomar riesgos y así generar empleos, impactos positivos a la economía, entre muchos otros factores.

Es debido a las consideraciones anteriormente expuestas, que no solo se recomienda, si no que se exige a la autoridad legislativa una normativa la cual se adapte a

las circunstancias actuales y funja como una herramienta para el empresariado mexicano para no sólo apoyar, sino, reforzar e impulsar a la economía en México.

Conclusiones

Del análisis planteado en el presente trabajo, podemos determinar las siguientes consideraciones. En cuanto a nuestro primer capítulo, la regulación de la Sociedad Anónima en México, partimos por la definición de diversos conceptos de la sociedad mercantil para posteriormente definir nuestro concepto de sociedad mercantil en el cual, para motivos de nuestro trabajo, establecimos que nuestra definición base tendría el elemento distintivo de no mencionar la necesidad de una pluralidad de partes para la creación de la sociedad.

En cuanto a las características de la sociedad anónima, resaltamos aquellas que resultaban pertinentes para nuestro enfoque y determinamos que debido a sus amplias características es por lo cual es una figura muy recurrida en México.

En los últimos dos apartados resaltamos los requisitos de constitución de una sociedad anónima para posteriormente realizar una crítica a estos. En cuanto a la crítica que realizamos en este apartado fue aquella que se desprende de la fracción I, del artículo 89 de la LGSM, ya que como lo establecimos, el requisito de necesitar a otra persona para constituir la sociedad puede no siempre puede resultar en un beneficio, sino, en un conflicto.

En nuestro segundo capítulo, realizamos un análisis comparativo de diversos factores comenzando por la diferencia entre la operación bajo el régimen de persona física con actividad empresarial y la persona moral. Determinamos que la figura de una persona moral trae consigo diversos beneficios para el empresario y resaltamos como un beneficio importante el velo corporativo, el cual funge como una protección para los socios y la sociedad.

Posteriormente, comparamos a la sociedad por acciones simplificadas y la sociedad anónima. Dicho análisis tiene sentido ya que como se determinó, la sociedad por acciones simplificada es la única sociedad unimembre regulada en el derecho mexicano. Fue a través de este estudio por el cual determinamos que la mejor alternativa para operar un negocio era una sociedad anónima, ya que la sociedad por acciones simplificada tiene diversas características negativas como sus límites en sus ingresos y su manera de constituirse.

Para finalizar este capítulo, realizamos una comparación a diversas legislaciones extranjeras en las cuales se regulan las sociedades unimembres. Establecimos que existen diversas formas de admitir una sociedad unimembre y posterior a eso observamos como Liechtenstein, Alemania, Bolivia, Chile, Gran Bretaña y España regulan este tipo de sociedades.

En el último capítulo, nos enfocamos en resolver el tema central de este estudio. Partimos del análisis al artículo 89 de la LGSM para determinar cuáles han sido sus cambios relevantes y terminar con la idea de que en la actualidad existe la necesidad de realizar otro cambio en esta norma.

En cuanto a la propuesta de reforma, nos permitimos establecer la redacción que creemos pertinente para esta reforma, así como su justificación. Como clausura del presente estudio, establecimos diversas ideas fundamentadas en todo el estudio con las cuales reiteramos que no solo se recomienda, si no que se exige a la autoridad legislativa una normativa la cual se adapte a las circunstancias actuales y funja como una herramienta para el empresariado mexicano para no sólo apoyar, sino, reforzar e impulsar a la economía en México.

En cuanto a las aportaciones que brinda esta investigación podemos resaltar las siguientes. Una de las primeras aportaciones de este análisis es una reflexión hacia aquellos emprendedores o empresarios que se encuentran en el supuesto el cual fue motivo de este estudio.

A lo largo de este trabajo pudimos observar, primeramente, que regímenes de operación tiene disponibles, como por ejemplo: el régimen de persona física con actividad empresarial, y así mismo, bajo que sociedades mercantiles puede operar esta persona.

En esta misma línea de ideas, analizamos los casos que puede suscitar seguir el requisito establecido en la fracción primera, artículo 89 de la LGSM. Establecimos ejemplos comunes mediante los cuales se puede visualizar el problema de una manera tangente para tener claridad del problema que queremos transmitir y determinemos por que la única sociedad unimembre en México no es la mejor opción.

Una vez transmitido el problema, brindamos una solución para aquellos empresarios los cuales se encuentran en un estado de indefensión a través de una propuesta de reforma y aportamos una serie de ideas las cuales sirven de fomento para la implementación de esta norma.

En cuanto a los nuevos aprendizajes que surgieron de esta investigación, podríamos resaltar diversos de ellos, sin embargo, uno que creo que vale mucho la pena es el de las sociedades unimembres en el derecho extranjero. Para los motivos de esta investigación, se mencionaron únicamente algunos ejemplos de países que regulan este tipo de sociedades, sin embargo, existen muchas cuestiones que se desprenden de ellas que valdría la pena estudiar en un futuro.

Es muy peculiar la forma en que esta figura nace y como se ha ido desarrollando en los diversos países mencionados. Dentro de la regulación de las sociedades unimembres a nivel internacional, existen muchas cuestiones como la forma de aceptación de estas sociedades, los tipos de sociedades unimembres que se regulan y en qué ordenamientos legales están regulados. Sin duda se desprende mucho material de estudio de esos temas.

Respecto de las limitaciones para realizar este trabajo, podemos resaltar aquellas que se desprenden de la pandemia debido al covid-19. Si bien los medios tecnológicos han sido de gran ayuda en esta pandemia, también existen retos al realizar una investigación como esta cuando la mayoría de las fuentes son electrónicas.

Cuando se tiene acceso a una biblioteca la cual en su mayoría contiene doctrina jurídica, únicamente se tiene que encontrar un criterio con el cual concordamos para posteriormente utilizarlo en tus reflexiones. Sin embargo, al tener millones de fuentes en el internet, es indispensable revisar las fuentes, revisar los autores, entre muchas otras cuestiones ya que debido a esta pandemia y en recientes años, hemos observado un incremento en las publicaciones en línea respecto de temas legales.

Así mismo, siguiendo los argumentos anteriores, una de las limitantes fue la adecuación de los diversos criterios para poder tener una correcta fundamentación. Al ser un tema no muy común en México, me encontré con el reto de que no existía mucha doctrina respecto de las sociedades unimembres por lo cual me abrió camino a realizar un análisis más profundo de la doctrina que encontraba para así poder adecuarlo a mi trabajo.

De esta investigación surgieron nuevas preguntas las cuales dejan hilo para futuras investigaciones. Una de las cuestiones fue la regulación de las sociedades unimembres en el derecho extranjero. Como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, es muy interesante observar cómo se regulan estas sociedades y cómo funcionan en los diferentes países.

A partir de los aprendizajes mencionados, podemos concluir con que este trabajo dejó aprendizajes no solo jurídicos, sino también, académicos, personales y laborales. Estos aprendizajes van desde la organización de ideas y cómo estructurarlas en un documento, la organización del tiempo y la importancia que es dividir entre lo académico, laboral y lo personal. Por último, me llevo múltiples aprendizajes los cuales me servían a lo largo de mi carrera profesional y personal.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Acosta Romero, Miguel, García Ramos, Francisco de A. Y García Álvarez Paola. **Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima**. 1ª ed. México, Porrúa. 2001.

Artola Senar, Garazi. **La sociedad unipersonal. Régimen Jurídico**. Julio, 2012. Disponible en línea: LEFEBVRE <https://elderecho.com/la-sociedad-unipersonal-regimen-juridico> (Consulta: Agosto 29, 2021).

Asociación de Emprendedores de México. **Radiografía del Emprendimiento en México 2020**. Agosto-Septiembre, 2020. Disponible en Línea: ASEM <https://asem.mx/wp-content/uploads/2021/06/Radiografia-del-Emprendimiento-en-Mexico-2020.pdf> (Consulta: Noviembre 4, 2021).

Dávalos Torres, María Susana. **Manual de introducción al derecho mercantil**. 1ª ed. México, Nostra Ediciones, 2010. P. 121

Definición Legal. **Persona Moral**. Obtenido de: Definición legal: https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/persona-moral_10.html (Consulta: Mayo 5, 2021).

Fisco Club Empresarial. **“Por que preferir constituir una sociedad anónima a cualquier otra sociedad mercantil”**. Disponible en línea: <https://fisoclubempresarial.wordpress.com/2012/03/05/fiso-club-empresarialpor-que-preferir-constituir-una-sociedad-anonima-a-cualquier-otra-sociedad-mercantil/> (Consulta: Marzo 24, 2021).

García Hernández, Jorge. **“Aspectos relevantes de las sociedades mercantiles”**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/88/546> (Consulta: Marzo 24, 2021).

González Fernández María Belén. **La sociedad unipersonal en el Derecho Español (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa)**. 1ª ed. España, LA LEY, 2004.

Hernández Aguilar, Mariana Stephania. **¿Qué es una persona física con actividad empresarial?** Disponible en línea: Quickbooks: <https://quickbooks.intuit.com/mx/recursos/facturacion-electronica/que-es-una-persona-fisica-con-actividad-empresarial/> (Consulta: Mayo 5, 2021).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **El INEGI presenta resultados de la segunda edición del ECOVID-IE y del estudio sobre la demografía de los negocios 2020.** Comunicado de prensa núm, 617/20. Diciembre, 2020. Disponible en línea: INEGI https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ECOVID-IE_DEMOGNEG.pdf (Consulta: Agosto 24, 2021).

Instituto Nacional del Emprendedor. **Conflictos en el Emprendimiento.** Diciembre, 2016. Disponible en línea: INADEM <https://www.inadem.gob.mx/conflictos-en-el-emprendimiento/> (Consulta: Agosto 19, 2021).

Jequier Lehuedé, Eduardo. **UNIPERSONALIDAD Y SOCIEDAD CON UN SOLO SOCIO; ALCANCES DE SU RECONOCIMIENTO EN LA ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL DERECHO CHILENO.** Julio, 2011. Disponible en línea: scielo https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200008 (Consulta: Agosto 29, 2021).

Justicia México. **Preguntas y Respuestas Sobre Libros Corporativos.** Disponible en: Justicia México: <https://mexico.justia.com/derecho-corporativo/libros-corporativos/preguntas-y-respuestas-sobre-libros-corporativos/#:~:text=La%20obligaci%C3%B3n%20legal%20de%20las,Ley%20General%20de%20Sociedades%20Mercantiles.&text=Ahora%20bien%20si%20la%20sociedad,sanci%C3%B3n%20ser%C3%A1%20pena%20de%20prisi%C3%B3n>. (Consulta: Oct 1, 2021).

Ledesma Uribe, Bernardo. **Derechos de los Accionistas.** Disponible en línea: México Enciclopedia Jurídica Online. https://mexico.leyderecho.org/derechos-de-los-accionistas/#Definicion_y_Caracteres_de_Derechos_de_los_Accionistas_en_Derecho_Mexicano (Consulta: Mayo 4, 2021).

Nina Luna, Georgina María y Gamarra Pérez, Rubén Alejandro. **Fundamentos para la inclusión de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en la legislación Boliviana.** Agosto, 2020. Disponible en línea: scielo http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2020000200006 (Consulta: Agosto 29, 2021).

Ramírez Martínez, Álvaro. **La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada: Análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de Sociedades Mercantiles.** Abril, 2017. Disponible en línea: scielo http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362017000200085&script=sci_arttext#fn33 (Consulta: Agosto 24, 2021).

Secretaría de Economía. **Beneficios que ofrece constituir una persona moral. Obtenida de: Pal corporate consulting:** <https://www.palcorporate.com.mx/es/articulos/beneficios-que-ofrece-constituir-una-persona->

moral#:~:text=Entre%20los%20beneficios%20puede%20mencionarse,el%20Registro%20P%C3%ABlico%20de%20Comercio. (Consulta: Mayo 5, 2021).

Servicio de Administración Tributaria. **Conoce cuales son las obligaciones del Régimen de Actividades Empresariales.** Disponible en línea: Gobierno de México: <https://www.sat.gob.mx/consulta/30167/conoce-cuales-son-las-obligaciones-fiscales-del-regimen-de-actividades-empresariales> (Consulta: Mayo 5, 2021).

Servicio de Administración Tributaria. **Conoce cuales son las obligaciones que te corresponden.** Disponible en línea: Gobierno de México: <https://www.sat.gob.mx/consulta/22538/conoce-las-obligaciones-que-te-corresponden> (Consulta: Mayo 5, 2021).

Servicio de Administración Tributaria. **Emprendedor, conoce los regímenes fiscales de las personas físicas.** Disponible en: Gobierno de México: <https://www.sat.gob.mx/consulta/09788/emprendedor-conoce-los-regimenes-fiscales> (Consulta: Mayo 5, 2021).

Sevilla Arias, Andrés. **“Especulación”.** Octubre, 2016. Disponible en línea: Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/especulacion.html> (Consulta: Mayo 5, 2021).

Verdejo Reyes, Pedro. **El Notario en América Latina**, 3ª. Ed., Argentina, De Palma, 2005, Pg.125

B. LEGISLACIÓN.

Ley General de Sociedades Mercantiles. P.O. (Agosto 4, 1934/Junio 14, 2018).

C. JURISPRUDENCIA.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.4o.A.9 K (10a.) (*SJF: 10ª época, T XIX, Abril 2013, P. 2254*). Disponible en línea: SCJN<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003350>> (Consulta: Agosto 26, 2021).

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. Tesis Aislada. Contradicción de tesis. Pleno. Clave P. XXXVI/2010 (*SJF: 9ª época, TXXXII, Agosto, 2010, p. 245*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927>> (Consulta: Marzo 24, 2021).

VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.5o.C.69 C (10a.) (*SJF: 10ª época, TXXIII, Agosto 2013, p. 1746*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004354>> (Consulta: Mayo 5, 2021).

VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.5o.C.75 C (10a.) (*SJF: 10ª época, TXXIII, Agosto 2013, P. 1748*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004356>> (Consulta: Mayo 5, 2021).